

Incidente n° 1 – Denunciante: R , Gustavo Hernán. Imputado:
F , Juan José y otros s/Incidente de incompetencia.
CCC 17508/2020/1/CS1



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la presentación de Gustavo Hernán R quien refiere haber sido demandado por daños y perjuicios por un siniestro ocurrido con un vehículo que, pese a tener similares características al suyo y con el mismo dominio, no era de su propiedad. Asimismo, manifestó que con anterioridad le sustrajeron sus chapas patentes en jurisdicción provincial, donde efectuó la correspondiente denuncia.

El magistrado de la ciudad de Buenos Aires declinó su conocimiento a su par provincial, en cuya jurisdicción tuvo lugar el accidente.

La juez federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura y, por otra parte, al entender que el delito investigado no habilita la jurisdicción federal.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3º del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Habida cuenta de que según las probanzas del expediente no surge dónde se cometió esa infracción, estimo que corresponde investigarla al juzgado provincial de San Martín, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re “Solari, Vicente Daniel s/denuncia”, resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:02